



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, quince de mayo de 2026.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Restrepo Cuervo, Marlene y otros c/ Meza, Juan Ramón s/ daños y perjuicios**” (expte. n° 42.156/2021), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que el 17/06/21, comparecen por apoderada Marlene Restrepo Cuervo, Ángela del Pilar Cadena Restrepo y Marta Liliana Ramos Arteaga, y promueven demanda por daños y perjuicios contra Juan Ramón Meza a raíz del accidente de tránsito del 27/07/19. Piden la suma de \$3.971.160 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Solicitan la citación en garantía de “La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relatan que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 19:30 horas, viajaban como pasajeras utilizando cinturón de seguridad en el automóvil Fiat Siena (MOE-940), conducido por el demandado, por la Au. Ricchieri de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

En tal contexto, a la altura del km. 17.500, Meza se pasó bruscamente al carril de la derecha e impactó con la parte delantera en el lateral izquierdo del vehículo Volkswagen Fox (FRK-145), dirigido por Sol Natali Morelli. A partir de ello, el Fiat dio varias vueltas y colisionó contra la banquina. Fueron trasladadas al Hospital de Ezeiza en ambulancia con las lesiones que describen.

Se refieren a la responsabilidad de la parte demandada y puntualizan los daños reclamados. Fundan en derecho, ofrecen prueba y solicitan se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Que el 4/10/21, comparece por apoderado “La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada” y contesta la citación en garantía.



A la fecha del suceso, amparaba a Juan Ramón Meza, mediante póliza n° 2836357/8, hasta el límite de \$20.000.000, en relación al Fiat Siena remise (MOE-940).

Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documental traída por la contraria. Que *se reconoce la ocurrencia de un accidente de tránsito el 27/07/19 sobre la Autopista Ricchieri - sentido hacia capital federal-, en el cual participaron el Fiat Siena y el Volkswagen Fox (FRK-145). Es cierto que las coactoras viajaban en calidad de pasajeras en el vehículo, pero niego que las mismas resultaran gravemente lesionadas.*

Dice que, conforme denuncia el asegurado, *siendo las 18:30 hs., circulando a velocidad reglamentaria por Ricchieri en bajada a Donovan, sentido a capital, trabajando para uber con tres pasajeros a bordo, coloco luz de giro, maniobro para ir a la bajada y un vehículo que circula por este no advierte mi presencia, tomando contacto en mi lateral derecho con el lateral izquierdo de este tercero. A consecuencia del hecho, mis pasajeros, dos de ellos, resultaron con lesiones. Interviene ambulancia y la policía secuestra la unidad. El Sr. Meza no tuvo responsabilidad en los daños que se dan cuenta en la demanda, toda vez que fue un agente pasivo en el evento dañoso. Fue un tercero, en el caso la conducta de la conductora del VW Fox -Srta. Morelli-, quien con su obrar imprudente, temerario e irresponsable, al no prestar debidamente atención a las contingencias del tránsito, intentando sobrepasar al Fiat que la precedía por su derecha y en circunstancias que el mismo se hallaba intentando desviarse hacia su izquierda para tomar la bajada Donovan, la persona que generó el lamentable episodio que nos ocupa. La responsabilidad es atribuible exclusivamente al tercero.*

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

3) Que el 29/03/22, se decreta la rebeldía de Juan Ramón Meza en los términos del art. 59 del Código Procesal, lo que ha sido debidamente notificado.

4) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado del 30/10/25 y, colocados los autos para alegar, ha hecho uso de tal derecho la parte actora; llamándose el 11/03/26 “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos, Marlene Restrepo Cuervo, Ángela del Pilar Cadena Restrepo y Marta Liliana Ramos Arteaga demandan por daños y perjuicios a Juan Ramón Meza, quien fue declarado rebelde, en tanto que “La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada”, entidad citada en los términos del artículo 118 de la ley 17.418, se inclinó por el rechazo de la acción.

Los efectos de la falta de contestación de demanda y la consiguiente rebeldía serán analizados en el marco del litis consorcio pasivo (arts. 60 y 356 del Código Procesal).

En orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba reunida en autos, cabe tener por acreditado que el 27/07/19, siendo alrededor de las 19:30 hs., las actoras sufrieron un accidente de tránsito en la Au. Ricchieri, La Matanza, provincia de Buenos Aires, cuando en calidad de pasajeras viajaban en el vehículo Fiat Siena (MOE-940) destinado al transporte de pasajeros, que fuera conducido por Juan Ramón Meza.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 1286 del Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad del transportista por daños sufridos por las personas durante la ejecución del contrato está sujeta a lo dispuesto por los arts. 1757 y subsiguientes de ese cuerpo normativo. Se asienta así un criterio de responsabilidad objetivo: la obligación asumida es de resultado e



implica, no sólo la provisión del lugar para el viaje y el traslado al lugar convenido (arts. 1289, incs. a) y b), del código citado), sino también la garantía de la seguridad de los pasajeros (art. 1289 inc. c) del código en cuestión).

Es decir, de conformidad a lo dispuesto por la norma citada en el párrafo anterior, el transportador asume la obligación de llevar al pasajero sano y salvo a su lugar de destino. La responsabilidad del transportista por daños sufridos por las personas durante la ejecución del contrato es objetiva, en virtud de lo cual la obligación asumida es de resultado e implica, no sólo la provisión del lugar para el viaje y el traslado al lugar convenido, sino también la garantía de la seguridad de los pasajeros.

Asimismo, como lo tiene dicho reiteradamente la jurisprudencia (conf. CNCiv., Sala C, “Garea, Carlos Alfredo c/ Nudo S.A. s/daños y perjuicios”, del 7/5/2014, entre muchos otros), el vínculo entre el transportador y el pasajero constituye una típica relación de consumo, razón por la cual las citadas normas del derecho común se integran con los arts. 42 de la Constitución Nacional y 5 y conchs. de la ley 24.240, que consagran el derecho a la seguridad de los consumidores y usuarios. Es decir que, también por el juego de las normas citadas en último término, la responsabilidad del proveedor por la seguridad de los usuarios tiene un corte netamente objetivo.

En el sentido apuntado, como lo postula la Corte Federal, debe tenerse especialmente en cuenta que la incorporación del vocablo *seguridad* en el art. 42 de la Constitución Nacional es una decisión valorativa del constituyente que obliga a los prestadores de servicios públicos a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso: la vida y la salud de los habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos (conf. Fallos: 331:819; 333:203 y causa M.328.XLVI "Montaña, Jorge





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Luis c. Transportes Metropolitanos General San Martín s. daños y perjuicios", del 3 de mayo de 2012).

En definitiva, probado el incumplimiento (que en el caso se configura por la simple producción del daño con motivo de la ejecución del contrato), el deudor únicamente podrá eximirse de responder demostrando la imposibilidad sobrevenida de la prestación, con los caracteres de objetiva, absoluta y no imputable al obligado (conf. Bueres, Alberto J., "El incumplimiento de la obligación y la responsabilidad del deudor", Revista de Derecho Privado y Comunitario, n° 17, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, págs. 95 y ss.; ídem., "Culpa y riesgo. Sus ámbitos", en Revista de Derecho de Daños, "Creación de riesgo I", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 40 y ss.; Picasso, Sebastián, "El incumplimiento de las obligaciones contractuales. El problema de la ausencia de culpa y de la imposibilidad sobrevenida de la prestación. Obligaciones de medios y de resultado", en Ameal, Oscar J. (dir.) – Gesualdi, Dora M. (coord.), Derecho Privado, libro de homenaje al profesor Dr. Alberto J. Bueres, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, págs. 1097 y ss.; íd., "La culpa en la responsabilidad contractual. Ausencia de culpa e imposibilidad sobrevenida de la prestación", Revista de Derecho de daños, 2009-1-125; conf. CNCiv., Sala A, "Borda Olivera, Nadia Soledad c/ Microomnibus O'Higgins SAT s/ daños y perjuicios", del 3/10/19).

Como con acierto lo señala Gamarra, el carácter absoluto de la imposibilidad se relaciona con los requisitos de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del caso fortuito. En tal sentido, apunta el autor citado: *"imprevisibilidad e irresistibilidad no sólo deben considerarse desde la persona del deudor, sino que también imponen —de regla— una determinada consistencia y magnitud en el evento impeditivo, que es la que lo vuelve insuperable; hay imposibilidad absoluta cuando el obstáculo está dotado de una resistencia que lo*



torna invencible" (Gamarra, Jorge, Responsabilidad contractual, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1997, t. II, p. 172).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregona que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, "Fallos" 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

III.- Dicho ello, encontrándose reconocida la ocurrencia del accidente, dentro del marco objetivo de responsabilidad, quedará a cargo de la aseguradora demostrar la eximente alegada -culpa de un tercero- para relevarse de responder.

El suceso de autos, motivó el inicio de la investigación penal sobre lesiones culposas n° 05-00-036455-19/00, que tramitó ante la UFIyJ n° 1 del Depto. Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Del acta inicial se desprende que el 27/07/19, a las 19:30 horas, personal policial fue desplazado por "911" a la Au. Ricchieri intersección bajada Boulogne Sur Mer por accidente de tránsito. Allí, se observó al Fiat Siena estacionado sobre Ricchieri mano a capital con impacto en parte frontal, siendo su conductor Juan Ramón Meza y sus ocupantes Marta Ramos, Ángela Cadena y Marlene Restrepo, quienes, *por dichos de personal de seguridad vial, resultaron lesionadas*. Una ambulancia trasladó a Cadena y Restrepo al Hospital de Ezeiza. *Que el segundo vehículo se hallaba estacionado sobre la Autopista con un impacto en la parte lateral izquierda, quien era*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

conducido por Sol Natali Morelli, quien sufrió lesiones y fue llevada al Hospital Balestrini.

El 27/07/19 Sol Natali Morelli declaró que en el día de la fecha, siendo aproximadamente las 19:30 hs., momentos en que circulaba a bordo de su auto por la Au. Ricchieri, mano a capital federal a la altura del peaje antes de la Av. Boulogne Sur, recuerda que venía a una velocidad moderada por el segundo carril. En ese momento, notó la presencia de un vehículo Fiat Siena, el cual circulaba en la misma dirección que ella, por el carril izquierdo. Este último sin colocar ningún tipo de señalización acelera, la encierra y consecuentemente la impacta en la parte lateral izquierda del lado conductor. Su auto comenzó a girar y finalmente recuerda permanecer en el interior del auto con dolores corporales. Manifestó su deseo de instar la acción penal.

Se aportó un croquis ilustrativo de la Au. Ricchieri altura km. 17.500. El 10/08/19 la búsqueda de cámaras y testigos del hecho arrojó resultado negativo.

Finalmente, el 24/09/19 se ordenó el archivo de la causa criminal. Por consiguiente, es dable recordar que el archivo dispuesto en el marco del proceso penal carece de relevancia en sede civil, por no tratarse de ninguno de los casos contemplados en los arts. 1776 y 1777 del CCyCN.

En estos obrados, la pericia mecánica estuvo a cargo del Ing. Norberto José Vega, quien indicó que *no ha podido inspeccionar ninguno de los rodados intervinientes, por no haberse presentado para tal fin. No ha recibido ninguna de las partes los cuestionarios a responder, tal como fueron solicitados. Lo que antecede, es todo lo que puede informar teniendo en consideración la documentación obrante en el expediente, incluyendo la causa penal.*

Las partes no cuestionaron lo dictaminado por el perito ingeniero (art. 477 del CPCCN).



Por otro lado, en la etapa inaugural, la citada en garantía acompañó la denuncia labrada por el siniestro, donde se consignó que *circulando a velocidad reglamentaria por Ricchieri en bajada Donovan sentido a capital, es en estas circunstancias que trabajando para Uber con 3 pasajeros a bordo, coloco luz de giro, maniobro para ir a la bajada y un vehículo que circula por este no advierte mi presencia, tomando contacto en mi lateral derecho con el lateral izquierdo de este tercero. A consecuencia del hecho, mis pasajeros, dos de ellos, resultan con lesiones. Interviene ambulancia y policía. Secuestra la unidad.*

Sobre el tema, sabido es que la denuncia de siniestro no resulta decisiva, sino que se presenta como insuficiente, por tratarse de un documento unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro partícipe en el accidente. Por ello, debe ser evaluada en la medida del respaldo que encuentre en otros elementos de la causa y, por lo tanto, su utilidad dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

De tal forma, en este caso, estimo que debe descalificarse el endeble medio probatorio presentado por la aseguradora, por cuanto no encuentra respaldo en otro elemento de mérito.

Por último, la incontestación de la demanda por parte del Sr. Meza produce una presunción favorable a la pretensión de la actora, la que será plena si no hay otra prueba o si la producida es coadyuvante. Por el contrario, dejará de tener valor si se demuestra que el demandado tiene razón. Si éste no sólo no contestó la demanda, sino que ni siquiera se apersonó, rige el art. 60 (Conf. Colombo, Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969, t. III, pág. 303).

Precisamente, en caso de rebeldía del accionado, dispone dicha norma en su párrafo tercero que: "la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido por el art. 356, inciso 1º".





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Agrega que, en caso de duda, "la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración".

Así es que la ley consagra una presunción favorable a la parte que se beneficia con la rebeldía de su contraria, pero es posible que exista contradicción entre los hechos presumidos y otras constancias del juicio. Si éstas producen plena convicción en el juez, tendrá que atenerse a ellas, pero en caso de duda, habrá de pronunciarse a favor de quien obtuvo la declaración de rebeldía de la otra parte (Conf. Fenochietto, Carlos E.-Arazi, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Tomo 1, pág. 241).

IV.- Sentado ello, cabe reseñar que conforme establece la Ley Nacional de Tránsito (24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación y se presume responsable al que cometió una infracción relacionada con la causa del mismo (conf. arts. 39, inc. b, y 64 de la mentada ley). A través de la Ley 13.927 y sus modificatorias, la Provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional de Tránsito (24.449).

Ahora bien, en el sub judice, las pruebas producidas no resultan suficientes para determinar con el grado de certeza necesario la forma en que se produjo el accidente.

En tal contexto, necesario es señalar que la entidad citada no logró demostrar la versión del suceso expuesta en la etapa inicial, por lo que la eximente invocada para limitar su responsabilidad -culpa de un tercero- carece de todo sustento fáctico.



Por lo tanto, considerando la orfandad probatoria de las emplazadas a quienes correspondía demostrar la existencia de alguna circunstancia eximente, de modo de desligarse total o parcialmente de la responsabilidad que el ordenamiento legal les atribuye en forma objetiva, deberá el demandado responder por los daños y perjuicios que las actoras padecieron en ocasión de la ejecución del contrato de transporte y que resulten acreditados en autos (arts. 1280, 1281, 1286, 1289, 1757 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación; y arts. 1, 2 y 5, LDC n° 24.240).

A esos fines analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

V.- INDEMNIZACION

a) Incapacidad sobreviniente

Reclaman: Restrepo Cuervo \$300.000 (daño físico), \$250.000 (daño psíquico) y \$384.000 (tratamiento psicológico); Cadena Restrepo \$375.000 (daño físico), \$300.000 (daño psíquico) y \$384.000 (tratamiento psicológico); y Ramos Arteaga \$300.000 (daño físico), \$200.000 (daño psíquico) y \$384.000 (tratamiento psicológico).

La indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 3ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, tomo IV-A, págs. 108 y ss., n.º 2373; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, 4ª edición





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

aumentada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2010, tomo IV, págs. 627 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1998, tomo I, págs.. 433 y ss.; Alterini, Atilio Aníbal – Ameal, Oscar José - López Cabana, Roberto M., Derecho de obligaciones civiles y comerciales, 2ª edición actualizada, primera reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, pág. 295).

Al respecto, cabe destacar que en la interpretación de la nueva norma sancionada (art. 1746 CCC), se caracteriza a la incapacidad sobreviniente como la *“alteración a la plenitud humana, o a la integridad corporal, o daño a la salud, entre otras denominaciones equivalentes con las que se la identifica. Se trata, en definitiva, de la integridad de la persona que tiene valor económico en sí misma y por la aptitud potencial o concreta para producir ganancias. La incolumidad humana tiene valor indemnizable per se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir, sino que además incluye la afectación vital de la persona en su [mismidad], individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que [la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable] que comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social”* (conf. Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746 en: Lorenzetti, Ricardo Luis (director), Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. VIII págs. 522/524).

En el caso, Ángela Cadena fue atendida en el Hospital Eurnekian por *accidente automovilístico tec simple sin pérdida de conocimiento, solícito rx. cráneo*. El nosocomio no halló antecedente alguno de Marlene Restrepo ni de Marta Ramos.



A su vez, el Centro Médico Comunitario Cruz Azul envió las constancias de atención de Marta Ramos y Marlene Restrepo. De allí, surge -en lo que resulta legible- que Marta fue atendida en julio de 2019 por dolor lumbar y Marlene el 30/07/19 por cuadro 3 días dolor lumbosacro. Se comunicó respecto a las constancias médicas del 30/07/19 y 2/08/19 acompañadas al oficio que, *en virtud de guardar similitud con las constancias otorgadas en este recito en cuanto a su formato y características, y coincidir las fechas con las fechas en las fichas médicas, se consideran auténticas.*

En principio, el perito médico Dr. Luis Alberto García evaluó a las actoras y arribó a las siguientes conclusiones:

Ángela Cadena: se halló cicatriz en labio superior de 1 por 0,5 cm. Portadora de secuela estética en su labio superior que determina incapacidad parcial y permanente del 13%, según Baremo de Altube y Rinaldi.

Marta Ramos: portadora de cervicalgia (6%), *pero debido a que no se encontró documental relacionada con el hecho la misma será de apreciación jurídica*, y lumbalgia (7%) postraumáticas, con incapacidad parcial y permanente del 12,58%, según Baremo de Altube y Rinaldi. Sugirió kinesioterapia de -al menos- 20 sesiones por región, a un costo de \$4.000 cada una.

Marlene Restrepo: portadora de lumbalgia postraumática con incapacidad parcial y permanente del 6%, según Baremo de Altube y Rinaldi.

Ante los cuestionamientos formulados -sin aval técnico- por la citada, el galeno ratificó sus conceptos.

A su turno, la perito odontóloga Laura Ester Elescano examinó a Ángela, quien sufrió en el accidente *fractura radicular del tercio medio del incisivo lateral superior derecho* con incapacidad parcial y permanente del 1%, según Baremo de Altube y Rinaldi.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Aconsejó tratamiento de exodoncia del incisivo superior derecho y la colocación de una corona sobre implante, a un costo de \$1.567.566.

La Dra. Elescano sostuvo sus términos, al responder las observaciones que -sin aval técnico- dedujera la aseguradora.

Reiteradamente, se ha sostenido que son insuficientes las meras objeciones a un dictamen pericial y no bastando con disentir es necesario probar la inexactitud de lo informado por el experto (conf. CNCiv. Sala F, "Cassina, Elsa E. c/ Calvo, Luis R. y otro s/ daños", 06-09-89; entre muchos otros).

Y como es sabido, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal al dictamen pericial, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje (conf. CNCiv., Sala A, "B. C., Martina y otros c/ M., Gustavo y otros s/ Daños y perjuicios", del 18/6/13).

Por ende, encontrándose respondidas las observaciones, debidamente fundados los dictámenes y al no existir probanzas de mayor rigor técnico que los desacrediten, estaré a las conclusiones de los peritos médico y odontóloga (art. 477 del Código Procesal).

Por último, la Lic. Cristina Marta Blanco entrevistó a las accionantes y presentó su informe.

Esbozó que Ángela Cadena padece desorden por estrés postraumático moderado con incapacidad psíquica del 10%. Sugirió tratamiento psicológico individual de 60 sesiones, a un costo cada una de \$5.000 y frecuencia semanal, a fin de *propender a la elaboración*



del trauma sufrido y evitar su posible agravamiento. Puede llevar a que la entrevistada presente una mejoría.

Sostuvo que Marlene Restrepo y Marta Ramos no sufren daño psíquico, *en tanto no se advierte signos o sintomatología activa o secuelas compatibles con daño psíquico vinculable al motivo de autos. Sí se advierte síntomas aislados de sufrimiento psíquico, cierta tendencia evasiva y preocupaciones, que no implican patología. No dictamino ningún grado de incapacidad y ningún tipo de tratamiento.*

El dictamen no ha sido cuestionado, por lo que estaré a las conclusiones de la perito psicóloga (art. 477 del CPCCN).

Ahora bien, debe aclararse que -coincidiendo con el Dr. García- la cervicalgia (6%) observada en Marta Ramos no encuentra sustento en la documentación clínica obrante en autos, por lo que no será considerada al fijar la extensión del resarcimiento.

Por otra parte, los tratamientos futuros sugeridos por los peritos médico y odontóloga no han sido incluidos dentro de la pretensión de las reclamantes (art. 330 del CPCCN).

Por consiguiente, en razón de los principios dispositivo, de derecho de defensa, de congruencia y de bilateralidad que rigen la materia, los tratamientos indicados para Marta Ramos -kinesiología- y Ángela Cadena -odontológico- no tendrán favorable acogida.

En tanto que, del dictamen psicológico se desprende que la incapacidad hallada en Ángela remitirá -al menos- parcialmente con el tratamiento aconsejado.

Al respecto, habré de recordar que el resarcimiento del daño psíquico solo comprende la incapacidad parcial y permanente, mientras que los deméritos transitorios corresponde valorarlos al tratar el daño moral. En tal lógica, el concepto de incapacidad sobreviniente sólo es susceptible de ser indemnizado cuando esa merma en la capacidad es permanente. Sin embargo, en tiempos más cercanos al accidente la incapacidad pueda haber sido de mayor intensidad, como





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

tal no es resarcible de modo independiente de aquella que perdura en el tiempo, salvo que se acredite debidamente la existencia de lucro cesante. Ello, claro está, sin perjuicio de que las dolencias sufridas se ponderen al tratar la indemnización por daño moral (CNCiv., Sala F, “Junqueira, Pablo Armando c/ Recio, Juan Carlos y otro s/ daños y perjuicios”, del 19/9/08).

De manera que, al establecer el quantum indemnizatorio consideraré una incapacidad psíquica parcial y permanente del 5% en Ángela Cadena en relación causal al suceso de marras.

En otro orden, comparto el criterio jurisprudencial que sostiene que el daño estético no representa un rubro indemnizatorio autónomo, sino que debe ser considerado al calcular la indemnización por incapacidad si influye en las posibilidades patrimoniales presentes y futuras de la víctima, como también al calcular el daño moral, si influye en los padecimientos espirituales de aquella (conf. CNCiv. Sala F, 23/10/95, "Acosta Torres, Eulogio c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios", en obr. y aut. cit., T. 2, pág. 60; id. Sala E, 13/02/06, "C., L.S. c/ Pertus, Carlos A. y otros", LL, 14/06/06).

En consecuencia, al no haberse acreditado que la cicatriz constatada por el galeno (13%) tenga influencia en las posibilidades económicas de la Sra. Cadena, ésta será considerada al tratar el daño moral.

En definitiva, teniendo en cuenta que Marlene Restrepo y Marta Ramos no padecen incapacidad psíquica permanente atribuible al accidente ni requieren tratamiento psíquico alguno, se impone el rechazo de lo solicitado por tales conceptos.

Llegado entonces el momento de fijar la indemnización pecuniaria cabe señalar que el Código Civil y Comercial recoge en su art. 1746 el criterio ampliamente aceptado por la jurisprudencia y la doctrina desde hace largo tiempo al regular la indemnización “por lesiones o incapacidad permanente, sea física o psíquica, total o



parcial”, admitiendo para su cuantificación “la utilización de los criterios clásicos y los que atienden a las fórmulas matemáticas, pero sin estricto y matemático acatamiento a ellas, porque actúa el prudente arbitrio (que no es arbitrariedad) judicial. Esta conclusión se desprende de la interpretación del texto que no menciona que la inversión de un capital sea la única y exclusiva modalidad de cuantificación del daño” (Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.) Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. VIII, pág. 528, Rubinzal-Culzoni).

Es cierto que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio.

De manera que, ponderaré que al momento del suceso Marlene Restrepo Cuervo tenía 59 años de edad y de profesión psicóloga, por lo que percibía -a febrero de 2022- un ingreso mensual de \$65.000, lo que representaría un ingreso actual aproximado de \$1.100.000; Ángela del Pilar Cadena Restrepo tenía 32 años de edad y de profesión diseñadora gráfica, por lo que percibía -a febrero de 2022- un ingreso mensual de \$75.000, lo que representaría un ingreso actual aproximado de \$1.300.000; y Marta Liliana Ramos Arteaga tenía 33 años de edad y de profesión diseñadora gráfica, por lo que percibía -a febrero de 2022- un ingreso mensual de \$75.000, lo que representaría un ingreso actual aproximado de \$1.300.000 (cfr. pericias; 31/08/21 y 2/02/22 del BLSG).

Por lo expuesto, fijo para **Marlene Restrepo Cuervo** por las secuelas físicas incapacitantes comprobadas pericialmente la suma





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

de pesos tres millones quinientos mil (\$3.500.000); para **Ángela del Pilar Cadena Restrepo** por las secuelas psicofísicas incapacitantes comprobadas pericialmente la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000) y por el tratamiento psíquico sugerido la suma de pesos un millón doscientos mil (\$1.200.000); y para **Marta Liliana Ramos Arteaga** por las secuelas físicas incapacitantes comprobadas pericialmente la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000), por hallarse sujeto a las pruebas de autos.

b) Consecuencias no patrimoniales

Pretenden por este ítem (daño moral) \$250.000 para cada una.

La legitimación del damnificado directo para efectuar este reclamo de daño extrapatrimonial que consagraba el art. 1078 del Código Civil, se mantiene en el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

Puede definirse al daño moral como: *“una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal, se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (conf. Bustamante Alsina, Jorge,



“Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655). En el caso, al haber existido lesiones psicofísicas que dejaron secuelas permanentes, la existencia de un daño moral es fácilmente presumible (art. 163, inc. 5, Código Procesal).

Cabe decir en cuanto a su valuación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1741 CCC y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”* (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, 12/4/11).

En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (conf. CNCiv., Sala A, “Rivero, Gladys c/ Artuza, Juan César y otros s/ Daños y perjuicios”, del 31/08/15).

En síntesis, las actoras sufrieron lesiones por las que es dable presumir que le generaron padecimientos tanto físicos como





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

espirituales, además de la conmoción propia del accidente, de la cicatriz constatada en Ángela Cadena y -en definitiva- de todas las consecuencias descriptas al tratar la incapacidad sobreviniente.

Así las cosas, estimo prudente fijar para este rubro la suma de **pesos un millón setecientos cincuenta mil (\$1.750.000)** para Marlene Restrepo, la de **pesos dos millones (\$2.000.000)** para Ángela Cadena y la de **pesos dos millones (\$2.000.000)** para Marta Ramos, por estar sujeto a las pruebas de autos.

c) Gastos médicos y de traslados

Reclaman: Marlene y Marta individualmente \$100.000; y Ángela \$144.160.

El texto del art. 1746 CCC confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario.

Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido que no es necesario acreditar mediante comprobantes los gastos médicos y farmacéuticos cuando la gravedad de las lesiones autoriza a presumir que se han debido realizar.

Asimismo, se ha sostenido que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica.

Por ello, y teniendo en cuenta las atenciones médicas que recibieron las accionantes -plasmadas anteriormente-, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por esta partida la suma de **pesos cincuenta mil (\$50.000)** para



Marlene, la suma de **pesos cincuenta mil (\$50.000)** para Ángela y la suma de **pesos cincuenta mil (\$50.000)** para Marta.

VI.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (27 de julio de 2019) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".

Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" (del 15/10/2024).

VII.- COSTAS

Las costas del proceso se imponen a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO:** I.- Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con los alcances indicados en los considerandos, con costas. Por lo tanto, condeno a **Juan Ramón Meza** a abonar a **Marlene Restrepo Cuervo** la suma de **pesos cinco millones trescientos mil (\$5.300.000)**, a **Ángela del Pilar Cadena Restrepo** la suma de **pesos siete millones**





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

doscientos cincuenta mil (\$7.250.000) y a Marta Liliana Ramos Arteaga la suma de pesos seis millones cincuenta mil (\$6.050.000), con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando sexto, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. II.- “La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada” queda sujeta al pronunciamiento en los términos del art. 118 de la ley 17.418. III.- En atención al monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás pautas arancelarias, conforme lo normado por los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 -Res. 538/26- CSJN, regulo los honorarios de los Dres. **Marcela Alejandra Rodríguez y Gonzalo Fidel Sánchez Gómez, letrados patrocinantes y apoderada de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos seis millones (\$ 6.000.000), que representan 64,88 UMA, y del **Dr. Gustavo Javier Valdés**, letrado apoderado de la citada en garantía, en la suma de pesos cuatro millones quinientos mil (\$ 4.500.000), que representan 48,66. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por los expertos, así como el mínimo establecido, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 538/26- CSJN, regulo los honorarios de los peritos médico **Luis Alberto García**, quien presentó la pericia el 19/2/2024, ingeniero **Norberto José Vega**, quien presentó el informe el 5/4/2023, licenciada **Cristina Marta Blanco**, quien presento el informe el 26/2/23 y odontóloga **Laura Ester Elescano**, quien presento pericia el 2/10/24, en la suma de pesos un millón cuatrocientos cincuenta mil (\$1.450.000), que representan 15,68 UMA, a cada uno de ellos. En relación a la mediadora **Dra. Cecilia Haydee Figueira** se fijan sus honorarios en la suma de pesos quinientos setenta y cuatro mil doscientos cinco (\$ 574.205), que representan 47,26 UHOM, conforme el arancel previsto**



por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo.

IV.- Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

